



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2079 DE 2009

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **COMCEL S.A. UNITEL S.A. E.S.P.** e **INFRACEL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 2010 de 2008"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, y según lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 2010 de 2008, la CRT dio respuesta a las solicitudes de solución de conflicto de interconexión surgido entre **COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, UNITEL S.A. E.S.P.** en adelante **UNITEL** y de facturación y recaudo surgido entre **INFRACEL S.A. E.S.P.**, en adelante **INFRACEL**, y **UNITEL**.

Que mediante comunicación 200930040 radicada el 7 de enero de 2009, **COMCEL**, a través de su representante legal suplente, interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución.

Que mediante comunicación 200930045 radicada el 7 de enero de 2009, **INFRACEL**, interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución.

Que mediante comunicación 200930049 radicada el 16 de enero de 2009, **UNITEL**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 2010 de 2008.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos presentados por **UNITEL**, **COMCEL** e **INFRACEL** cumplen con los requisitos de Ley, por lo que deberán admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por los impugnantes:

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR UNITEL

2.1. Las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que rigen un acuerdo de tránsito.

En resumen, la recurrente manifiesta no estar de acuerdo con la obligación de remitir a la CRT dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución recurrida, el documento en el cual consten por escrito todas las condiciones jurídicas, técnicas y económicas, incluidas las de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos, que rigen la relación de interconexión existente entre la red de TMC de **COMCEL** y las redes de TPBCL y TPBCL de **UNITEL**, conforme lo dispone el artículo 4.2.1.22 de la Resolución CRT 087 de 1997.

CLO.
11/11/09
ano

2

Manifiesta igualmente que al ser necesario que las condiciones que rijan la relación de interconexión entre **UNITEL** y **COMCEL**, cumplan con los requisitos contemplados en los artículos 4.2.1.4 y 4.2.1.22 de la Resolución CRT 087 de 1997, es obligación de la CRT dirimir el conflicto existente entre ambos operadores y establecer las condiciones a las cuales se debe ceñir la interconexión directa, para con posterioridad poder vincular a **INFRACEL**.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, debe en primer lugar mencionarse que, como se indicó en la resolución recurrida, en la interconexión entre las redes de TMC de **COMCEL** y de TPBCL y TPBCLE de **UNITEL** los operadores han venido aplicando una serie de reglas o condiciones jurídicas, técnicas y económicas, incluidas las de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos, por virtud de las cuales ha sido posible que se curse de manera efectiva el tráfico respectivo, así como que se remunere la relación de interconexión en cuestión.

En esta medida, es claro que el propósito de la decisión tomada por la CRT no es otro que generar un espacio para que sean las partes quienes plasmen en un documento escrito el contrato existente, que contenga las condiciones que actualmente rigen la interconexión, y que han sido pactadas de forma previa y consensual entre ellas, y que sólo en caso que las partes no procedan conforme a lo dispuesto por la CRT, será ésta quien establezca dichas condiciones en el marco de sus funciones.

En este orden de ideas, es claro que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la CRT sí dirimió el conflicto de manera integral, toda vez que dispuso expresamente que ante la ausencia de remisión de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas aplicadas por las partes y transcritas en el documento respectivo, será la CRT quien, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente y según las reglas regulatorias vigentes, procederá a establecer las condiciones que rijan la relación de interconexión entre las redes de TMC de **COMCEL** y de TPBCL y TPBCLE de **UNITEL**, mediante un acto administrativo de carácter particular y concreto, el cual resulta obligatorio tanto para **COMCEL** como para **UNITEL**.

De esta forma, tal y como se explicó en la resolución recurrida, aquéllas reglas que deba establecer la CRT ante el no envío de las condiciones jurídicas, técnicas y económicas a las que se ha hecho referencia, serán las que rijan la interconexión directa entre las redes de **COMCEL** y **UNITEL** y las mismas se extenderán al tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL** cursado a través de **COMCEL** en su calidad de operador de tránsito.

En este orden de ideas, es claro que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la CRT sí dirimió el conflicto de manera integral, toda vez que dispuso expresamente que las condiciones técnicas, económicas y jurídicas aplicadas a la interconexión eran las pactadas por las partes como quiera que constituyen el contrato, así sea verbal, el cual es obligatorio tanto para **COMCEL** como para **UNITEL**.

Por las razones expuestas, no procede el cargo presentado.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR COMCEL

3.1. Las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que rigen un acuerdo de tránsito.

El recurrente considera que no existe una norma que obligue a los operadores de telecomunicaciones a entregar a la CRT el documento en el cual consten por escrito todas las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que rigen la relación por virtud de la cual **COMCEL** sirve de operador de tránsito a **INFRACEL**.

En este sentido, desea conocer los motivos en derecho que tuvo la CRT para imponer la mencionada obligación de remitir las condiciones que rigen un acuerdo de tránsito.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, debe mencionarse que uno de los principios contenidos en el Régimen Unificado de Interconexión -RUDI- conforme la Resolución CRT 087 de 1997, hace referencia al trato no discriminatorio, el cual se encuentra contemplado en el artículo 4.2.1.5 de la resolución en comento, en los siguientes términos:

ARTICULO 4.2.1.5 NO DISCRIMINACION Y NEUTRALIDAD. Los contratos y las servidumbres de acceso, uso e interconexión, deben contener condiciones legales, técnicas, operativas y económicas que respeten el principio de igualdad y no discriminación. En especial se considera discriminatorio, el incumplimiento del principio de Acceso igual - Cargo igual.

Las condiciones de acceso, uso e interconexión, no deben ser menos favorables a las ofrecidas a otros operadores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de interconexión, a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices, empresas en las que sea socio el operador interconectante o a las que utilice para sí mismo dicho operador.

La regla anterior encuentra sustento en la misma Ley 142 de 1994, la cual en su artículo 34 establece expresamente que "...Las empresas de servicios públicos, en todos sus actos y contratos, deben evitar privilegios y discriminaciones injustificados, y abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o de restringir en forma indebida la competencia".

El principio de no discriminación en comento, también se sustenta en la Ley 555 de 2000, en cuyo artículo 14 se precisa que los términos y condiciones que establezca la CRT en relación con la interconexión de redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales debe asegurar el trato no discriminatorio, que constituye uno de los objetivos que debe perseguir la regulación que expida la CRT.

De otra parte, con el fin de garantizar el principio de no discriminación, entre otros, la regulación de manera expresa ha establecido que los contratos o servidumbres de acceso, uso e interconexión son públicos. En efecto, el artículo 4.2.1.22. de la Resolución CRT 087 de 1997 modificado por la Resolución CRT 1940 de 2008 establece que:

"Los contratos o servidumbres de interconexión son públicos. Forman parte de ellos los anexos y demás documentos donde se definan condiciones legales, técnicas, comerciales o financieras que rijan las relaciones derivadas de la interconexión".

Sobre este particular, debe llamarse la atención sobre el hecho que los contratos en donde se plasman las condiciones para que un operador le sirva como operador de tránsito en el marco de la interconexión indirecta, constituyen un tipo de contrato de interconexión, toda vez que el mismo regula la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones. Así lo ha previsto la misma regulación al contemplar la figura de la interconexión indirecta como un mecanismo idóneo para la interconexión de redes, definida como "la interconexión que permite a cualquiera de los operadores interconectados cursar el tráfico de otros operadores, donde uno de los operadores involucrados actúa como operador de tránsito, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio".

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de garantizar el principio de no discriminación y la obligación de publicidad señalados, tal y como se señaló en la resolución recurrida, es una obligación de los operadores hacer públicos los contratos de interconexión conforme la regla mencionada y, en este sentido, se hace necesario conocer las condiciones que rigen la interconexión existente entre **INFRACEL** y **COMCEL**, donde éste último hace las veces de operador de tránsito para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**.

Finalmente, la CRT tiene competencia para solicitar a los operadores de telecomunicaciones información clara, exacta y veraz para el cumplimiento de sus funciones. En efecto, la Ley 142 de 1994 en el inciso final del artículo 73 prevé que las comisiones de regulación tendrán facultad "selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios públicos a los que esta Ley se refiere, inclusive si sus tarifas no están sometidas a regulación." Por su parte, el Decreto 1130 de 1999, en su artículo 37, numeral 27 dispone que corresponde a la CRT "solicitar información amplia exacta, veraz y oportuna a quienes prestan y comercializan los servicios y telecomunicaciones para el ejercicio de las funciones de la Comisión. En este sentido, la CRT está facultada para solicitar en todo momento

información amplia, exacta, veraz y oportuna a los operadores cuando lo considere pertinente, tal como lo hizo en la resolución recurrida respecto del acuerdo suscrito entre **COMCEL** e **INFRACEL**.

Por las razones expuestas, no procede el cargo presentado.

4. SOBRE EL RECURSO DE INFRACEL

4.1. Remisión a la CRT de las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que rigen un acuerdo de tránsito.

En resumen la recurrente cuestiona a la CRT en relación con la norma que le obliga a registrar ante esta entidad las condiciones jurídicas, económicas y técnicas que rigen el acuerdo de tránsito existente entre **INFRACEL** y **COMCEL**.

Así mismo, manifiesta que desconoce la motivación en derecho que tuvo la CRT para imponer la mencionada obligación en el sentido de remitir las citadas condiciones.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo debe reiterarse que uno de los principios contenidos en el Régimen Unificado de Interconexión -RUDI- conforme la Resolución CRT 087 de 1997, hace referencia al trato no discriminatorio, el cual se encuentra contemplado en el artículo 4.2.1.5 de la resolución en comento, transcrito anteriormente, principio que se encuentra contemplado expresamente tanto en la Ley 142 de 1994, como en la Ley 555 de 2000.

En efecto, como antes se anotó, la Ley 142 de 1994, artículo 34, establece que las empresas de servicios públicos deben evitar privilegios y discriminación injustificados en todos sus actos y contratos, así como abstenerse de incurrir en prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o de restringir en forma indebida la competencia.

Por su parte, la Ley 555 de 2000, en el artículo 14 citado, también establece que el trato no discriminatorio se constituye en un objetivo por el que debe procurarse el régimen de acceso, uso e interconexión que establezca la CRT.

Así, es claro que corresponde a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones establecer las medidas regulatorias que permitan el efectivo cumplimiento y aplicación del principio en comento, lo cual efectivamente ha hecho en el marco de sus funciones a través de la definición regulatoria del principio de no discriminación y de la obligación de publicidad de los contratos y servidumbres de acceso, uso e interconexión.

En este último punto, vale la pena insistir en que en el artículo 4.2.1.22. de la Resolución CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 1940 de 2008 se establece expresamente que los contratos o servidumbres de acceso, uso e interconexión son públicos, debiendo ser registrados tales contratos ante la CRT en un plazo no mayor a diez días hábiles desde la fecha de su suscripción. En el caso concreto que encuentra que los contratos en donde se plasman las condiciones para que un operador le sirva como operador de tránsito en el marco de la interconexión indirecta, es un tipo de contrato de interconexión.

Lo anterior, toda vez que este tipo de acuerdos regulan la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones. Así lo ha previsto la misma regulación al contemplar la figura de la interconexión indirecta como un mecanismo idóneo para la interconexión de redes.

En este orden de ideas, y en aras de garantizar el principio de no discriminación y la obligación de publicidad señalados, es un deber de los operadores hacer públicos los contratos de interconexión y se hace necesario conocer las condiciones que rigen la relación existente entre **INFRACEL** y **COMCEL**, donde éste último hace las veces de operador de tránsito para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**.

Adicionalmente, la CRT tiene amplias competencias para solicitar a los operadores de telecomunicaciones información clara, exacta y veraz para el cumplimiento de sus funciones. En efecto, la Ley 142 de 1994 en

cto. 78
11
ano

el inciso final del artículo 73 prevé que las comisiones de regulación tendrán facultad "*selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios públicos a los que esta Ley se refiere, inclusive si sus tarifas no están sometidas a regulación.*" Por su parte, el Decreto 1130 de 1999, en su artículo 37, numeral 27 dispone que corresponde a la CRT "*solicitar información amplia exacta, veraz y oportuna a quienes prestan y comercializan los servicios y telecomunicaciones para el ejercicio de las funciones de la Comisión.*"

Por las razones señaladas, no procede el cargo.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir los recursos de reposición interpuestos por **UNITEL S.A. E.S.P., COMCEL S.A. e INFRACEL S.A. E.S.P.**, contra la Resolución CRT 2010 de noviembre 28 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar todas las pretensiones de los recurrentes y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 2010 de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **INFRACEL S.A. E.S.P., COMCEL S.A. y UNITEL S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los 27 FEB 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

Expediente Administrativo No. 3000-4-2-173
CE: 12/02/2009 Acta No. 640.
SC: 27/02/2009 Acta No. 199.

ZCVRDD